



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-138/2025

PARTE ACTORA: ELISEO JUAN HERNÁNDEZ VILLAVERDE, CANDIDATO A UNA MAGISTRATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO Y JUAN CARLOS AGUILAR FLORES

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo concerniente a la elegibilidad del candidato ganador de la elección de una Magistratura Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral de la Ciudad de México y, por ende, a la declaración de validez de tal elección.

Índice

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	5
TERCERO. Procedencia.....	6
CUARTO. Materia de impugnación.....	7
QUINTO. Análisis de fondo.....	9
RESUELVE	40

GLOSARIO

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Candidato ganador	Silvestre Constantino Mendoza González, ganador de la elección de una Magistratura en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el 08 Distrito Judicial Electoral local.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora, parte demandante o parte inconforme	Eliseo Juan Hernández Villaverde en su carácter de candidato registrado para integrar una Magistratura en Materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Superior de Justicia	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Proceso electoral local. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de



México¹.

2. Jornada electoral. El uno de junio dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

3. Resultados de los cómputos distritales. El ocho de junio, concluyó el cómputo de la señalada elección, en los consejos distritales del Instituto Electoral³.

4. Integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales. A través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, de nueve de junio⁴, se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de la elección de una Magistratura en Materia Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral, en la cual, la parte actora obtuvo el segundo lugar de la votación.

5. Acuerdo impugnado. El dieciséis de junio, la autoridad responsable emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, mediante el cual, en lo que a la mencionada elección interesa, aprobó la asignación del cargo, el cumplimiento de requisitos de elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato ganador, así como la declaración de validez de tales comicios.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El diecisiete de junio, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, demanda a través de la

¹ <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

³ Esto de acuerdo con lo publicado en el boletín de prensa UTCSyD-213, difundido en la página de internet del Instituto Electoral, <https://www.iecm.mx/concluye-iecm-en-menor-tiempo-computo-de-votos-de-la-eleccion-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico/>, lo cual constituye un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional.

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dieciocho de junio.

cual controvierte el Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, en particular, lo relativo a la elección de una Magistratura en Materia Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral; esto, específicamente, reclamando la elegibilidad del candidato ganador de dicha elección —dado el supuesto incumplimiento del requisito relativo a gozar de buena reputación— así como la validez de la misma.

2. Trámite. El veintidós de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal, el expediente formado con motivo del trámite dado a la demanda de la parte actora.

3. Turno. El veinticinco siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-138/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente⁵.

4. Radicación. El veintiseis de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo

⁵ Lo cual, se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1015/2025**.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso



órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos relacionados con actos de autoridades en la materia, durante las elecciones reguladas por el Código Electoral, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el juicio en que se actúa, para controvertir la elegibilidad de una candidatura declarada ganadora en la elección de una a Magistratura en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce la extemporaneidad del juicio en que se actúa, partiendo de que el acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** —referente a la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de la elección de la Magistratura en Materia Civil electa en el 08 Distrito Judicial Electoral— y que según la propia responsable, constituye el acto impugnado por la inconforme, fue aprobado desde el nueve de junio, mientras que la demanda fue presentada hasta el día diecisiete siguiente.

Planteamiento que resulta **infundado**, toda vez que, si bien es cierto que entre los actos controvertidos, la parte actora señala el

g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

acuerdo señalado por la autoridad responsable, también lo es que, de igual forma, identifica como acto impugnado, el emitido para declarar la elegibilidad de candidato ganador, es decir, el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, aprobado el dieciséis de junio.

Por tanto, a diferencia de lo afirmado por la responsable, si lo expuesto en la demanda es apto para evidenciar que la parte actora dirige su inconformidad en contra del acuerdo mediante el cual se declaró elegible a mencionado candidato, entonces la promoción del juicio es oportuna; pues dicho Acuerdo se emitió el dieciséis de junio, mientras que el presente juicio fue promovido al día siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos para ello en la Ley Procesal.

TERCERO. Procedencia.

La demanda cumple con los requisitos de procedencia, de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electora; en ella se hace constar el nombre, domicilio, correo electrónico y firma autógrafa de la parte actora; también se identificó el acto impugnado, los hechos que dieron lugar a la controversia y los agravios hechos valer por la inconforme.

3.2. Oportunidad. Tal como se evidenció al darse contestación a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, el juicio fue promovido a tiempo.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de un ciudadano que contendió como candidato a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia.

De igual forma, cuenta con interés jurídico, porque el juicio en que se actúa es la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituir el orden jurídico que dice vulnerado en la contienda en la que participó⁷.

3.4. Definitividad. Este requisito se cumple, ya que respecto al acuerdo impugnado —a través del cual, además de verificarse la elegibilidad de candidato ganador, se entregó la correspondiente constancia de mayoría y se declaró válida la elección controvertida— la legislación electoral no prevé algún acto posterior, necesario para otorgarle firmeza, ni algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

3.5. Reparabilidad. El acuerdo impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que puede ser revocado o modificado, permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido, incluso, antes de la fecha límite para que este Tribunal resuelva las impugnaciones relacionadas con el proceso electoral de personas juzgadoras que se encuentra en curso, fijada el próximo veintiséis de julio, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución Local, en materia del Poder Judicial local.

CUARTO. Materia de impugnación.

4.1. Conceptos de agravio.

La parte actora controvierte la elegibilidad del candidato ganador, debido a la supuesta no acreditación del cumplimiento del requisito

⁷ Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción II, y 103, fracciones II Bis y V, de la Ley Procesal Electoral.

de elegibilidad relativo a la buena reputación; esto, en función de los siguientes planteamientos:

- Ante las imputaciones graves efectuadas en medios de comunicación, así como en carpetas de investigación y juicios en materia civil, consistentes en supuestos actos de corrupción y violencia familiar, mientras se desempeñó como juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, dicho candidato omitió responder a ellas, ocultando tales señalamientos a la autoridad electoral, de manera que al omitir proporcionar la información atinente, dicha persona faltó a los principios de buena fe y a la *“protesta para conducirse con verdad”*, al momento de registrar su candidatura.
- Por tanto, según la parte actora, esa omisión evidencia una aparente *“opacidad, silencio y evasión”* por parte del candidato en cuestión, por lo que éste no se condujo conforme a la transparencia y rendición de cuentas, propias de los postulados de justicia abierta y, conforme a esa postura, que deben colmarse como requisito de elegibilidad, destruyendo la presunción de buena reputación que existía a favor del propio ganador y revirtiendo en su contra la carga de la prueba del requisito en comento.

4.2. Pretensión.

Por tanto, la pretensión de la parte actora consiste en que, a partir de tenerse por no satisfecho el requisito relativo a gozar de buena reputación, se revoque el Acuerdo impugnado, en lo que atañe a la verificación de la elegibilidad del candidato ganador, con el propósito de que también se deje sin efectos la

declaración de validez de la elección de una Magistratura en Materia Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral.

4.3. Metodología de análisis.

Dada su estrecha relación, los conceptos de agravio planteados por la demandante se responderán en forma conjunta⁸.

QUINTO. Análisis de fondo.

5.1. Decisión.

Los motivos de disenso expuestos por la inconforme resultan **infundados** y, por ende, ineficaces para desestimar el acuerdo impugnado, en lo que hace a la verificación de la elegibilidad del candidato ganador y, en consecuencia, a la entrega de la constancia de mayoría atinente, así como a la declaración de validez de la elección de una Magistratura Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral.

5.2. Contestación a los agravios.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, es pertinente analizar el marco normativo que regula la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México y el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación, establecido por la autoridad responsable.

5.2.1. Marco normativo de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a personas juzgadoras.

⁸ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

El artículo 116, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 del propio ordenamiento constitucional y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

El artículo 35, Apartado B, de la Constitución Local, establece entre otras cuestiones, la integración y funcionamiento del Poder Judicial Local.

De conformidad con el artículo 464 del Código Electoral, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México es el conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, y el Código Electoral, así como las normas que emita el Instituto Electoral, realizados por las autoridades electorales y los Poderes Públicos de la Ciudad de México, así como la ciudadanía en general, que tiene por objeto la renovación periódica de cargos judiciales.

Así, en términos del artículo 465 del Código Electoral, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas: **a)** Preparación de la elección; **b)** Convocatoria y postulación de candidaturas; **c)** Jornada Electoral; **d)** Cómputos y sumatoria; **e)** Asignación de cargos; **f)** Entrega de constancias de mayoría, calificación y declaratoria de validez de la elección.

Al respecto, en los artículos 466 y 468 del Código Electoral, se prevé que el Congreso de la Ciudad de México emitirá la convocatoria para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, en la cual, es derecho de la ciudadanía

participar en igualdad de condiciones; ello, implementando procesos de evaluación y selección de candidaturas públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos definidos en la normativa aplicable.

Aunado a lo anterior, se previó que cada Poder Público de la Ciudad de México instalaría un Comité de Evaluación, que contaría con las funciones de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las personas aspirantes, evaluar la idoneidad de éstas, seleccionar los perfiles mejor calificados, llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas candidatas y remitir al Pleno del Congreso las listas de candidaturas postuladas por cada Poder.

Por su parte, el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, o también conocido como derecho al sufragio pasivo, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos.

Lo anterior implica que, para poder ser votada, la ciudadanía debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas como exigencias o condiciones inherentes a su persona —tanto para registrar su candidatura, como para ocupar el cargo en caso de resultar electa— es decir, por reunir los requisitos indispensables para que su candidatura participe en la contienda y, en su oportunidad, estar en aptitud de desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos sometidos a elección popular; por tanto, tienen por objetivo garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar

tales cargos, a través de exigencias particulares previstas en la normativa aplicable.

De manera que, en virtud de no colmarse alguno de tales requisitos, se actualizará una causa de inelegibilidad, que habrá de generar el rechazo de la persona que aspira a ser candidata, negándole el registro como tal, o bien, de la persona que resultó más votada, negándole el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, ante la existencia de un impedimento jurídico que lo hace inelegible.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos, la objetividad y certeza, traducidos en la necesidad de que se encuentren previstos en el marco jurídico aplicable al proceso electivo, pues implican restricciones a un derecho fundamental; por consiguiente, dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con aquellas disposiciones relativas a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, a partir de las cuales, las autoridades electorales competentes podrán verificar su cumplimiento.

Así, la interpretación de esta clase de normas, de corte restrictivo, debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación plena del ordenamiento jurídico y la efectividad del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la norma, sin incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad pueden implicar condiciones de carácter positivo que, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas candidatas, mediante la exhibición de los documentos constancia de cierta cualidad o

situación, o bien, condiciones de carácter negativo, sobre las cuales, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica, exigir que deban probarse hechos negativos, correspondiendo entonces a quien afirme que no se satisface alguno de esos requisitos, aportar los medios de prueba suficientes para acreditar su dicho⁹.

Por otra parte, conforme a la **Jurisprudencia 11/97**,¹⁰ sustentada por la Sala Superior, el análisis de elegibilidad de una candidatura en un proceso electoral puede presentarse en dos momentos, el primero, cuando se lleva a cabo el registro ante la autoridad electoral y, el segundo, al momento en que la elección sea calificada.

Bajo la óptica anterior, es posible señalar que dicho criterio amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluso, en sede jurisdiccional, después de calificada la elección y en función de la impugnación de tal calificación, dada la trascendencia que conlleva la acreditación fehaciente de dicho cumplimiento.

En todo caso, la única limitante al análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en una segunda oportunidad, esto es, al momento de calificarse la elección o de resolverse las impugnaciones respectivas, consiste en que las causas o motivos que sustenten la objeción no hayan sido planteados y juzgados previamente, al registrarse la candidatura cuestionada.

⁹ En la tesis **LXXVII/2001**, cuyo rubro es: “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”.

¹⁰ De rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.

Por otra parte, el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General establece que no podrán ser registradas como personas candidatas, aquellas que tengan una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales o el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; o por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Asimismo, los artículos 18 y 21 Bis del Código Electoral establecen los requisitos que deben cumplir quienes aspiran a ser electos como persona juzgadora, a saber:

a. Positivos: Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores y Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México; así como haber presentado declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral;

b. Negativos: No haber sido inhabilitado para el desempeño del servicio público; no tener sentencia por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales o el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, por violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; no haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género y/u orientación sexual; no estar inscrito en los Registros Nacional de Obligaciones Alimentarias, de Personas Agresoras Sexuales o de



Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México.

Finalmente, en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2025**, la autoridad responsable estableció el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución General y 21 bis del Código Electoral.

Tal procedimiento tuvo como objeto verificar que las personas candidatas con mayor votación, no contaran con sentencia firme por la comisión intencional de los artículos señalados en dichos preceptos, no figuraran en alguno de los registros de personas infractoras referidos en las mismas disposiciones y que hubieran presentado su declaración patrimonial en tiempo y forma.

5.2.2. Gozar de buena reputación, como requisito de elegibilidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido, derivado de los artículos 1° constitucional y 11, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la buena reputación constituye una vertiente del derecho al honor y a la dignidad —a su vez, perteneciente a los derechos que permiten el desarrollo de la personalidad—.

En concreto, de acuerdo con esa postura, la buena reputación corresponde a una dimensión objetiva, externa o social, del derecho al honor —contrastable con su dimensión subjetiva o ética expresada por el sentimiento íntimo de la propia dignidad— y, por

lo mismo, comprende que toda persona sea tratada con respeto, decoro y consideración, exigiendo que no se condicione negativamente la opinión que las otras personas lleguen a formarse de ella.

Por tanto, no resulta conforme al contenido de ese derecho humano, exigir a una persona que demuestre su existencia previa.

Así, aplicando lo dicho a la elegibilidad de una candidatura —en concreto, al requisito de elegibilidad relativo a encontrarse en ejercicio del derecho fundamental en comento— no puede imponerse a la persona candidata, acreditar que antes de postularse como tal, su conducta le haya generado la buena estima de los demás.

Concluir algo diferente, conllevaría negar a la buena reputación la naturaleza de derecho fundamental.

En ese sentido, por buena reputación puede entenderse el tener buena fama o buena opinión ante los demás —partiendo del significado del término “reputación”, aportado el Diccionario de la Real Academia Española— lo que implica una buena imagen o estima, como cualidades que, al ser inherentes al derecho humano en cuestión, deben presumirse como propias de todas las personas, incluyendo, desde luego, a las que funjan como candidatas a personas juzgadoras.

Por consiguiente, la buena reputación y su existencia previa, siempre habrán de suponerse, por lo que no podrán supeditarse o depender de comprobación por parte de quien sea su titular.

Es menester apuntar, que el establecimiento del requisito de elegibilidad de quienes contendieron como personas candidatas a



una magistratura del Poder Judicial local, consistente en gozar de buena reputación, proviene de la convocatoria, emitida por el Congreso de la Ciudad de México, en acatamiento a lo prescrito por los artículos 122, apartado A, base IV, segundo párrafo, de la Constitución General y 35, apartado B, numeral 4, de la Constitución local.

Preceptos que mandatan imponer a quienes aspiran a una magistratura integrante del Tribunal Superior de Justicia, cumplir cuando menos, con los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 95 de la propia Ley Fundamental, concernientes a las condiciones para ocupar el cargo de persona ministra de la Suprema Corte, entre ellas, justamente, el de contar con buena reputación.

Ahora bien, en cuanto a la forma como la convocatoria dispuso la acreditación del requisito en cuestión, la base VI, apartado 2, inciso i), fracción i, señala que las personas aspirantes a una candidatura debieron presentar —como instrumento probatorio— una carta en la que, bajo protesta de decir verdad, manifestaran gozar de buena reputación; sin que se advierta la previsión de alguna otra regla o base a ser observadas para demostrar la satisfacción da tal requisito, referentes por ejemplo, a la exhibición de documentación de respaldo o a la formulación de una declaración adicional.

De tal suerte, la carta en la que se declaró gozar de buena reputación es un instrumento auxiliar para la comprobación del requisito bajo examen, consistente, como se ha expuesto, en el reconocimiento de que se cuenta con la estima, respeto o buena opinión de los demás.

5.2.3. Caso concreto.

Los motivos de disenso planteados por la demandante son **infundados**, como se explica a continuación.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, en las normas reguladoras de la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, no se advierte alguna disposición que establezca un imperativo, deber u obligación, a cargo de quienes aspiran a ser electos, concerniente a responder o ejercer una réplica o defensa para desvirtuar —ante la autoridad electoral encargada de verificar la elegibilidad de las candidaturas— imputaciones que cuestionen su reputación, realizadas a través de medios de comunicación o, incluso, en procedimientos seguidos en carpetas de investigación o juicios en materia civil.

De igual modo, tampoco se advierte alguna norma a partir de la cual pueda extraerse el especial estándar probatorio del que habla la parte actora en su demanda, para verificar el requisito referente a la buena reputación de una candidatura, pues aun teniendo en cuenta lo inédito de la revisión de requisitos de elegibilidad de quienes resultan vencedores en un proceso electoral de personas juzgadoras, tal actividad responde a los mismos criterios generales —aplicables para otro tipo de procesos de elección popular— que la Jurisprudencia en materia electoral ha desarrollado, entre ellos, el contenido en la Jurisprudencia **17/2001**, de rubro: **“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL”**.

Criterio que, aun cuando hace referencia al requisito relativo al modo honesto de vivir, resulta orientador para explicar cómo ha de

acreditarse el requisito de elegibilidad relativo a gozar de buena reputación, también sustentado en una presunción que admite prueba en contrario.

Luego, adaptando al presente caso la razón esencial del citado criterio jurisprudencial, las cualidades que implican el reconocimiento de que una persona goza de la consideración, el respeto, la buena opinión de los demás, o bien, buena fama ante la comunidad de la que forma parte, se presumen; mientras que la falta de tal reconocimiento o de la estima ante los demás, y, por ende, las circunstancias en que se apoya esa aseveración han de ser acreditadas plenamente por quien la formule.

En efecto, según se ha anticipado en esta sentencia, la buena reputación o fama de alguien es presumible, porque hacerlo es consustancial al derecho humano al honor y al trato digno y respetuoso que toda persona merece.

Además, la experiencia a la que se refiere el artículo 61 de la Ley Procesal respalda el hecho de que la buena reputación de una persona es una expresión del concepto positivo que los integrantes de una comunidad se han formado acerca de una persona, por las cualidades que ésta ha mostrado para lograr la aceptación y buena opinión de los demás.

Así, atendiendo a tal máxima de la experiencia y al consenso generalizado, la buena reputación se respalda en una presunción porque, en principio, la tendencia es que todas las personas aspiren a obtener y mantener la buena opinión que de ellas tienen los otros individuos de una comunidad, de manera que no resulta natural o

normal que una persona se comporte buscando la desaprobación o la mala opinión de las otras personas.

Incluso, aplicando a lo anterior el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, puede llegarse a una conclusión similar, respecto a la validez de sustentar la buena reputación en una presunción, pues si lo ordinario y natural es que una persona se conduzca buscando contar con la estima o buena fama ante los demás, una cuestión extraordinaria, como sería que la misma persona tuviera un comportamiento que tendiera a perder o dañar su reputación positiva ante la sociedad, ha de ser probada.

Consideraciones que conducen a la consecuencia lógica de que, para tener por acreditado que una persona carece de buena reputación o la perdió, es indispensable:

En primer lugar, la atribución o imputación de acciones u omisiones específicas, apartadas del comportamiento que los integrantes de una comunidad esperan de una persona para aprobarla, reconocerla o estimarla, en función de sus actos y, por ende, para formarse una percepción u opinión positiva respecto a ella.

Y, en segundo lugar, que se aporten los elementos de prueba suficientes para demostrar, en forma fehaciente, las acciones u omisiones que esa imputación comprende.

En esa tesitura, si a favor del candidato cuyo triunfo impugna la parte actora opera la presunción de que goza de buena reputación, entonces sobre él no debe pesar el gravamen de probar la reputación positiva presumida; en tanto, es a quien pretende se concluya la falta de buena reputación del candidato ganador al que corresponde la carga de acreditar plenamente su dicho.

Es más, tomando en cuenta la circunstancia de que, en el caso controvertido, la demandante cuestiona la buena reputación del candidato ganador a partir de una multiplicidad de actos y hechos de diversa índole, atribuidos al mismo, es preciso que los medios de prueba aportados para evidenciar tales extremos deban producir un alto grado de convicción, que no deje lugar a dudas sobre la intervención y/o responsabilidad de dicho candidato en las conductas que se le reprochan.

No obstante, lo anterior, como prueba de la existencia de los supuestos señalamientos negativos realizados en contra del candidato ganador, la demandante limita sus pruebas a lo siguiente:

a) Nota periodística alojada en la dirección electrónica del periódico “La Jornada”, fechada el catorce de enero de dos mil catorce, bajo el encabezado “*Instauran querrela contra juez por trato despótico*” y en la que se refiere, en lo medular, que **Silvestre Constantino Mendoza González** se conduce indebida e irregularmente al tratar a sus subordinados y al manejar el juzgado del que es titular.

b) Nota periodística visible en una dirección electrónica, al parecer administrada con fines noticiosos por una persona de nombre Sandra Aguilera, fechada el ocho de agosto de dos mil veintidós y con el título “*Denuncian en la mañana corrupción en PEMEX por funcionarios de sexenios pasados*”.

c) Nota periodística fechada el nueve de agosto de dos mil veintidós, en lo que parece un portal electrónico de nombre “Grilla en el Poder”, con el encabezado “*Aflora otro*”.

multimillonario saqueo en Pemex en este sexenio de la 4-T e identifican responsables”.

d) Videograbación visible en Youtube, de una conferencia de prensa del expresidente Andrés Manuel López Obrador, en la que se observa a una persona que se identifica como Sandra Aguilera, realizar a dicho servidor público un planteamiento en el que se menciona a **Silvestre Constantino Mendoza González**, como juez local, por tener presuntos vínculos con una empresa extranjera que *“cuenta con apoyo de jueces y magistrados”*.

e) Videograbación alojada en Youtube, de la conferencia de prensa del entonces presidente Andrés Manuel López Obrador, correspondiente al veintiséis de junio de dos mil diecinueve, así como la respectiva versión estenográfica, donde se advierte que una persona, al parecer, periodista, formula a dicho servidor público una pregunta en la que involucra a **Silvestre Constantino Mendoza González**, en calidad de Juez en materia Civil *“...porque está defendiendo a criminales de cuello blanco...”*

f) Artículo de opinión publicado en el periódico “El Universal”, en el cual se hace referencia a que **Silvestre Constantino Mendoza González**, como Juez de lo Civil, firmó una sentencia que ordenó el desalojo de varios inmuebles objeto de un litigio por arrendamiento.

g) Nota periodística fechada el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, contenida en la dirección electrónica del periódico “Mural”, titulada *“Facilita juez desalojos con papeles apócrifos en CDMX”*, cuyo contenido sostiene que **Silvestre**

Constantino Mendoza González “...*acumula dos denuncias penales por presuntamente facilitar el desalojo de decenas de departamentos y un local comercial reclamados por un hombre... que presentó documentos apócrifos...*”

h) Contenido de una página de internet, donde veintinueve personas, al parecer alumnas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicaron comentarios en torno a **Silvestre Constantino Mendoza González**, en su calidad de profesor en esa casa de estudios.

i) Nota periodística fechada el ocho de marzo, publicada en el portal electrónico “Quadratin”, con el título “*Lucha madre por volver a ver a su hija: Denuncia corrupción judicial*”, a partir de la cual, se observa que hace referencia a acciones atribuidas a “*un juez que actualmente aspira a un cargo de magistrado en el Poder Judicial de la Ciudad de México*”, al que una mujer le atribuye “*el despojo ilegal de su hogar y la manipulación del sistema judicial*” en el juicio relativo a la guardia y custodia de una menor.

j) Videograbación publicada en la red social Facebook, en la cual se advierte la imagen de un grupo de personas ingresando a un inmueble y, como audio, la voz de una mujer que refiere haber sido desalojada ilegalmente de su domicilio, debido a que **Silvestre Constantino Mendoza González**, como Juez Civil, “*está coludido*”.

Medios probatorios que fueron objeto de una diligencia de inspección, ordenada por la Magistratura Instructora, para

corroborar su existencia, y a partir de los cuales, esta jurisdicción electoral llega a las siguientes conclusiones:

- En lo que hace a la nota periodística mencionada en el inciso **a)**, resulta ineficaz para demostrar los extremos pretendidos por la parte promovente, pues aun cuando hace referencia a conductas atribuidas al candidato ganador, durante su desempeño como juez del Poder Judicial local, su mero valor indiciario no encuentra refuerzo en algún otro elemento probatorio, como sería otras notas periodísticas, provenientes de distintas fuentes, que coincidieran en lo sustancial con su contenido, de manera que permitieran generar plena convicción sobre el trato que esa persona otorga a quienes están bajo sus órdenes, sobre irregularidades en el manejo del juzgado civil a su cargo, o bien, sobre la existencia de una queja o denuncia contra dicho candidato por esos motivos, pues en todo caso, la nota en cuestión no hace referencia a alguna determinación emitida en razón de esa supuesta queja o denuncia.
- En cuanto a las notas periodísticas descritas en los incisos **b)** y **c)**, así como la videograbación señalada en el inciso **d)**, al concernir al mismo hecho, se estiman aptas para acreditar solamente que, durante una conferencia de prensa ofrecida por el referido expresidente, una persona asistente a tal evento, al parecer como periodista, formuló un planteamiento que involucró al candidato ganador con una empresa extranjera acusada de conductas ilícitas en perjuicio de Petróleos Mexicanos.

Empero, aun cuando se tenga por acreditada la existencia de tal señalamiento, ello resulta insuficiente para también tener por cierto que, efectivamente, el candidato ganador tiene un nexo con la empresa mencionada, ni mucho menos, para generar plena convicción de que tal nexo implica un comportamiento ilícito o cuestionable que afecte la reputación de dicho candidato, **pues un mero señalamiento no es eficaz para destruir la presunción de buena reputación**; lo que sí podría lograrse con la existencia de resoluciones firmes que determinaran responsabilidad del candidato ganador mediante las cuales se le condene por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y en el caso de que se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en donde sería inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; como también si hubiere sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.

- Una conclusión similar opera respecto a la videograbación citada en el inciso **e)**, pues, aunque se tenga por demostrado que en otra conferencia de prensa se efectuó una imputación diferente al candidato ganador, relativa a una presunta relación con “criminales de cuello blanco”, a partir de esa situación tampoco puede seguirse la veracidad de tal afirmación.
- Respecto a los trabajos periodísticos indicados en los incisos **f)** y **g)**, si bien hacen alusión a un mismo hecho, consistente en el desalojo de un inmueble, no coinciden en la forma como el candidato ganador se relaciona con ese evento, ya que el

artículo publicado en “El Universal”, sólo refiere que, en calidad de juez, firmó la sentencia que ordenaba ese desalojo, mientras que la nota publicada en “Mural”, señala que, debido a esa determinación, fue denunciado penalmente, al sustentarla en documentos falsos.

Así, a partir de ambos artículos, lo único que podría tenerse por plenamente acreditado es aquello en lo que ambos coinciden, esto es, en que el candidato ganador, como juez, dictó una sentencia en el referido sentido, pero no la aseveración de que, para ello, partió de documentación falsa, ni la circunstancia de que, por esa razón, haya sido denunciado.

- Acerca del contenido del sitio de internet mencionado en el inciso i), resulta ineficaz para demostrar los aspectos en que la parte actora sustenta su impugnación, pues aunque este Tribunal haya constatado la existencia de comentarios publicados en esa página, sobre la figura del candidato ganador como catedrático, ello no implica admitir su veracidad, ni menos aún, aceptar que sirven como base para tener por probados las acciones de corrupción o violencia familiar aducidas en la demanda, donde tampoco se explica el nexo entre dichos comentarios y esas presuntas conductas.
- En lo que atañe a la nota periodística referida en el inciso i), es ineficaz para demostrar alguna conducta imputable al candidato ganador, ya que al no identificar por su nombre a la persona a la que alude, no sirve para definir de modo indubitable, que ésta se trate de Silvestre Constantino Mendoza González, aunado a que la parte actora, al no

precisar en que consisten exactamente los actos de violencia familiar que imputa a dicho candidato, no aporta elementos adicionales suficientes para tener por probado que la nota en comentario se refiera al mismo.

- Y respecto al video subido a la red social Facebook, citado en el inciso **j)**, por sí solo, sin que la parte actora detalle quiénes aparecen en el mismo o las circunstancias de modo, tiempo y lugar que intenta acreditar —faltando al artículo 57, segundo párrafo de la Ley Procesal— ni aporte alguna otra probanza con la cual pueda administrarse ese video para corroborar su contenido, no es suficiente para generar prueba plena de los hechos a los que se vincula ni, por ende, a la intervención del candidato ganador en los mismos.

De manera que, aun cuando se tenga por probado que los señalamientos y comentarios visibles en las publicaciones, notas periodísticas y página de internet, referidos en los incisos **a)** a la **h)**, efectivamente existen y hacen referencia a la persona del candidato ganador, ello no constituye razón suficiente para tener por ciertas o veraces las afirmaciones ahí contenidas —respecto a las cuales, la parte actora no ofrece ni aporta pruebas adicionales— ni mucho menos, ante la abstención de la persona aludida de darles alguna contestación, para sostener su trascendencia a la reputación, imagen o fama de ésta.

En tanto, las probanzas indicadas en los incisos **i)** y **j)**, no son aptas para acreditar que las circunstancias a las que hacen referencia guardan alguna relación con el candidato ganador.

Por otro lado, como evidencia de las conductas en las cuales la parte actora pretende respaldar las imputaciones de corrupción y violencia familiar contra el candidato ganador, en la demanda se ofrecen como prueba, las constancias de los expedientes **276/2022**, relativo a un juicio seguido en el 37° Juzgado de lo Familiar, así como el concerniente a un diverso juicio, radicado en el **14°** Juzgado Civil (cuyo número dice desconocer la parte actora).

También ofrece la carpeta de investigación **CI-FIVC/UAT-VC-2/UI-1S/D/00709**, abierta ante la Agencia 75 Bis de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

No obstante, en lo atinente a esa carpeta de investigación, así como a los juicios en materia civil mencionados, sobre los cuales la propia parte actora admite que no existe una sentencia condenatoria contra el candidato ganador, el hecho de que éste, al momento de registrar su candidatura, no haya dado a conocer la existencia de tales procedimientos a los Comités de Evaluación (encargados de integrar las listas de personas postuladas) o a la autoridad electoral, tampoco representa un motivo apto para demeritar la presunción de la buena reputación a favor de dicho candidato.

Aun cuando se tenga por cierto el involucramiento del candidato ganador en la referida carpeta de investigación y tomando en cuenta que, al responder a la vista que, con la demanda, le fue practicada por la Magistratura Instructora, dicho candidato admitió haber promovido los dos referidos juicios de naturaleza civil, en función al principio de presunción de inocencia y dado que la propia demandante admite que no existe una condena en contra de aquél, este Tribunal determina que no es suficiente la implicación del

mismo en ese tipo de asuntos, para asumir que no goza de buena reputación.

De hecho, la presunción de inocencia —esto es, el derecho de toda persona a ser tratada como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad mediante sentencia condenatoria— cuenta con varias vertientes:¹¹

Como estándar de prueba, implica la absolución de la persona inculpada, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la conducta imputada y la responsabilidad por su comisión; como regla probatoria, establece las características que han de reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para considerar como válida una prueba de cargo; como regla de trato procesal, ordena a la persona juzgadora evitar la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Siendo la que interesa a este asunto, la vertiente de regla de trato extraprocesal, consistente en que una persona reciba, de otras personas o autoridades, la consideración o el tratamiento de no autor o no partícipe en hechos ilícitos y, por ende, comprende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos vinculados a hechos de esa naturaleza.

¹¹ Tal como lo ha resuelto la Suprema Corte en la tesis aislada **P.VII/2018 (10a.)**, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”, emitida por el Pleno; así como en las Jurisprudencias 1a./J. 25/2014 (10a.) “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”, 1a./J. 24/2014 (10a.) “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL**” y en la tesis aislada 1a. CLXXVI/2013 (10a.), de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS**”, aprobadas por la Primera Sala.

Por tanto, aplicando esa idea al presente caso, el solo involucramiento del candidato ganador en procesos de orden penal y civil, donde la parte actora no demuestra la emisión de un fallo condenatorio en contra de aquél —sino admite la inexistencia de una sentencia en ese sentido— no autorizaba a la autoridad responsable, al pronunciarse sobre su elegibilidad, ni a este Tribunal al resolver este juicio, a considerar a Silvestre Constantino Mendoza González como responsable de los hechos o conductas que se le reprochan en dichos procesos.

Hechos o conductas que, si bien la parte actora asegura fueron materia de tales procedimientos, no detalla en su demanda, pues limita sus manifestaciones a señalar que el candidato ganador incurrió en “actos de corrupción y violencia familiar”.

Sin que la atribución genérica de ese tipo de comportamientos, omitiendo exponer en que consistieron ni las circunstancias concretas en las que ocurrieron —de modo que puedan ser identificados— sea una situación válida para configurar una excepción a la presunción de inocencia como regla de trato, pues en oposición a lo señalado en la demanda, el respeto a ese derecho fundamental ha de prevalecer, sin lugar a ponderación alguna, con independencia de la naturaleza o supuesto “impacto social” de los ilícitos o faltas en que se incrimine al candidato ganador, mientras éste no sea condenado por alguno de ellos.

De igual modo, la imprecisión de la que adolece la demanda, al no detallar las conductas que, al ventilarse en juicios civiles y en una carpeta de investigación, según la parte actora, superan la presunción de buena reputación del candidato ganador —sino solo citar los procedimientos en los que está involucrado, relacionados con tales hechos— impide a este Tribunal conocer con exactitud y,



por ende, pronunciarse sobre la trascendencia de esas acciones imputadas, en la elegibilidad de **Silvestre Constantino Mendoza González**.

Aparte, esa imprecisión demerita lo alegado por la parte actora respecto a la aparente multiplicidad de acusaciones por corrupción y violencia familiar en contra de dicho candidato, pues transfiere a este órgano jurisdiccional, la carga de detectar —a partir de la revisión integral y oficiosa de los respectivos expedientes judiciales y carpeta de investigación— las conductas concretas en las que se pretende basar la pretensión de inelegibilidad del mismo, por falta de buena reputación, a pesar de que correspondería a la demandante, evidenciar que, en efecto, diferentes conductas y/o hechos dieron lugar al inicio de diferentes procesos o averiguaciones.

En atención a lo razonado, es que esta juzgadora considera innecesario formular requerimiento alguno al Tribunal Superior de Justicia o a la Fiscalía General de Justicia, ambos de la Ciudad de México —tal como lo pide la inconforme— pues dado el señalamiento genérico de conductas de corrupción y violencia familiar atribuidas al candidato ganador, ningún efecto útil tendría requerir las constancias de los referidos expedientes y su secuela procesal.

Constancias respecto a las cuales, se insiste, la parte actora no aclara cuáles circunstancias concretas pretende demostrar, ni cómo la controversia ventilada en tales juicios, donde Silvestre Constantino Mendoza González figura como promovente —tal como lo admite la propia inconforme— terminarían por afectar su reputación.

Esta juzgadora no pasa por alto, lo expresado por la parte actora respecto a “...cómo confiar en una persona juzgadora que debe aplicar la perspectiva de género, prevenir la violencia a las mujeres... atender al interés superior de niñas, niños y adolescentes... abstenerse ejecutar actos de corrupción, abusar (sic) de las asimetrías de poder de una mujer en condición de vulnerabilidad, si en el ámbito de su vida privada y familiar se le hacen dichas imputaciones...”

Manifestaciones sobre las cuales, aunque de ellas puedan derivarse señalamientos dirigidos hacia el candidato ganador, lo cierto es que no dejan de ser meras aseveraciones realizadas por la parte actora en cuanto a la pretendida existencia de imputaciones por comportamientos de esa índole, pero sin que aportara pruebas para evidenciar que esas imputaciones existían previamente y no fueron formuladas apenas en la demanda, ni plantear argumentos que denoten cómo las constancias de los procedimientos donde dicho candidato está involucrado, sirven para hacer patentes esas conductas.

Tampoco pasa inadvertido, lo sostenido en la demanda acerca de que el candidato ganador, bajo protesta de decir verdad, al acudir a postularse, declaró cumplir con el requisito de no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, en términos del artículo 21 Bis, fracción IV, del Código Electoral y la base VI, apartado 2, inciso e), de la convocatoria; sin embargo, lo así planteado no fue encaminado, en sí mismo, a reclamar la falta de cumplimiento de un requisito de elegibilidad diverso a de gozar de buena reputación, sino a resaltar la postura según la cual, para perder la presunción de buena reputación, basta

la implicación del referido candidato en un juicio relacionado, al parecer, con hechos de presunta violencia familiar.

Entonces, resulta **infundado** lo señalado por la demandante cuando sostiene que, ante la omisión de responder a los señalamientos negativos que lo involucran, corresponde al candidato ganador desvirtuar las imputaciones en su contra, pues de no hacerlo, éste “*destruye la buena fe*” a su favor y falta a la protesta de conducirse con verdad al manifestar que gozaba de buena reputación.

Ello, porque si la parte actora pretende derrotar la presunción de que **Silvestre Constantino Mendoza González** goza de buena reputación y, por ende, refutar la satisfacción del requisito de elegibilidad atinente, aseverando que dejó de responder o replicar a acusaciones de corrupción y violencia familiar, lo que la parte actora hace en realidad —con independencia de lo argumentado en la demanda— es afirmar que dicho candidato incumple con tal requisito, de manera que, en lugar de operar una “reversión de la carga de la prueba”, esa carga permanece dentro de su ámbito de actuación procesal.

Así, en términos del artículo 51 de la Ley Procesal, quien afirma está obligado a probar, por lo que, en el caso, incumbía a la parte actora aportar los elementos de convicción necesarios para demostrar plenamente —y no solo en forma indiciaria, como se intenta en la demanda— los extremos de sus aseveraciones, respecto a la efectiva existencia de presuntos hechos y conductas capaces de vencer la presunción sobre la buena reputación del candidato ganador, lo cual no acontece en el presente asunto.

En efecto, la parte actora no acredita fehacientemente tales hechos, sino que únicamente pretende respaldarlos con:

a) El contenido de publicaciones realizadas por terceras personas en internet y redes sociales, o bien, notas periodísticas o videograbaciones alojadas en distintas direcciones electrónicas; notas, publicaciones y videos respecto a las cuales, tampoco se evidencia, sin lugar a dudas, que fueran conocidas o consentidas por el candidato ganador, pues la inconforme reduce su alegato a asegurar que fueron del dominio público.

b) La existencia de procedimientos penales y civiles en los que la propia demandante reconoce que no se dictaron sentencias condenatorias contra el candidato ganador.

Elementos insuficientes e ineficaces para obrar como prueba que pueda admitirse en contra de la presunción de buena reputación favorable al candidato ganador.

Incluso, si se toma en cuenta lo aseverado en la demanda en el sentido de que *“...corresponde a quien tiene materialmente la posibilidad de desvirtuar los actos de corrupción y violencia familiar, al C. Silvestre Constantino Mendoza González, la carga de la prueba para demostrar su inexistencia...”*, se denota la ineficacia del argumento, pues es contrario a la lógica jurídica, el obligar a alguien probar hechos negativos, sobre todo para acreditar su buena reputación.

Llegando a ser contradictoria la argumentación en la que la inconforme apoya su pretensión, ya que en su demanda —después de argüir que el candidato ganador debió responder o ejercer una réplica contra los señalamientos negativos que lo involucran— asegura que el propio candidato *“...está obligado a desarrollar un*

mayor grado de tolerancia a aquellas declaraciones u opiniones que inciden en dicha reputación...”; situación que pone de relieve lo ineficaz del planteamiento de la parte actora, pues la abstención de respuesta o reacción en la que pretende sustentar la inelegibilidad del referido contendiente pudo deberse, precisamente, a la tolerancia en mención.

Pero tampoco asiste la razón a la inconforme, porque aun cuando se ha probado que el candidato ganador ha sido objeto de imputaciones, y partiendo de que no está controvertido su implicación en una carpeta de investigación y dos procesos civiles, no existe mandato jurídico que:

1) Obligara al candidato ganador, en su calidad de juez aspirante a una magistratura, a responder, defenderse o deslindarse de los señalamientos a los cuales la demandante lo vincula, para postular su candidatura; o bien,

2) Que condicione la acreditación del requisito de buena reputación a la respuesta, defensa, réplica o deslinde de imputaciones realizadas en medios de comunicación o en procesos judiciales, o bien, a que impusiera el deber de informar tales imputaciones a la autoridad electoral.

Conclusión que no implica la imposibilidad de que el cumplimiento al mencionado requisito de elegibilidad, basado en una presunción, sea incuestionable.

En cambio, se funda en que, para vencer la presunción de buena reputación, ha de partirse de circunstancias objetivas plenamente acreditadas, que no vulneren la presunción de inocencia como regla de trato, y sobre todo, de lo estrictamente previsto en la ley, pues

asumir por vía interpretativa que la satisfacción del requisito previsto por la base V de la convocatoria, conlleva evidenciar que se ha respondido o replicado a los señalamientos que lo ponen en entredicho, significaría restringir injustificada e irracionalmente el derecho del candidato ganador a acceder al cargo para el cual fue electo.

En otras palabras, una lectura como la propuesta en la demanda, conduciría a que la simple realización de señalamientos —que pudieran o no efectuarse con intencionalidad— en contra de la imagen o fama de cierta candidatura, así como la abstención de ésta para responderlos o enfrentarlos, bastarían para, incluso después de obtener la mayoría de la votación, dar por cierto que perdió su buena reputación y, por ende, que ha de declararse inelegible, lo que este Tribunal no comparte, como se ha explicado con antelación.

Igualmente, una determinación que considere necesaria y justificada la acreditación por una candidatura, tanto de haber reaccionado en su defensa, en contra de señalamientos contrarios a su persona u honor, como de dar a conocer tales imputaciones a la autoridad electoral, comprendería la imposición de requisitos de elegibilidad adicionales a los fijados constitucional y legalmente, lo que resultaría en una vulneración al principio de reserva de ley, pues el artículo 35, apartado B, numeral 4, de la Constitución Local ordena que los requisitos para ocupar una magistratura, serán los establecidos en la Constitución General —para una persona ministra de la SCJN— y la ley.

Por lo que, si como se ha explicado, el ejercicio del derecho a gozar de una buena reputación —dispuesto a nivel constitucional— se reconoce a una persona, a partir de la presunción que obra a favor



de ella, entonces lo aducido por la demandante conlleva la comprobación de aspectos diferentes —ni siquiera regulados en la convocatoria— no necesariamente vinculados o con repercusión en la buena imagen o estima de una persona.

Es más, aun cuando se comparta la perspectiva de la parte actora, en cuanto a que el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de las candidaturas ganadoras de una magistratura ha de analizarse a la luz de los principios de probidad e integridad en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el propósito de potenciar la confianza ciudadana en las instituciones judiciales, ello en absoluto supera o reduce la necesidad de demostrar fehacientemente las circunstancias por las cuales una candidatura sea considerada inelegible.

Bajo ese tenor, concretamente en lo que hace a la buena reputación como requisito de elegibilidad de personas juzgadoras, la “mayor intensidad” con la que, según la demanda, debe revisarse su satisfacción, no representa una razón válida para disminuir a grado meramente indiciario y, por ende, eludir la plena convicción con la que la autoridad electoral ha de contar, acerca de las circunstancias aducidas para vencer la presunción que opera a favor de la candidatura que afirma cumplir con ese requisito.

Además, este Tribunal no advierte una diferencia sustancial respecto al examen de la elegibilidad de candidaturas a cargos en los Poderes Ejecutivo o Legislativo, que conduzca a aplicar dicha “mayor intensidad” en lo que atañe a la elección de cargos del Poder Judicial.

No se omite apuntar, que los postulados de justicia abierta invocados en la demanda, relativos al desempeño de la función judicial bajo directrices de transparencia y rendición de cuentas, no se trata de reglas o lineamientos contenidos en normas vinculantes para la autoridad responsable al momento de efectuar la revisión de requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas.

De manera que otorgar los alcances pretendidos en la demanda a la verificación del requisito atinente a gozar de buena reputación, partiendo de que el candidato ganador debió responder a las imputaciones en su contra e informarlas a la autoridad electoral, sería tanto como aceptar el establecimiento de nuevas reglas, una vez iniciado el proceso electoral de personas juzgadoras y, por ende, en vulneración al principio de certeza —rector de la elección bajo examen, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General y 472 del Código Local— traducido en que los contendientes conozcan las reglas a las que habrá de sujetarse el cumplimiento de los requisitos para ser elegibles.

Asimismo, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para concluir, que la forma como la parte actora asegura que el candidato ganador debió probar su buena reputación, efectivamente contribuya a los fines buscados con la reforma judicial en la Ciudad de México, pues lejos de favorecer la integración democrática del Tribunal Superior de Justicia local, mediante el voto popular, la posición de la demandante implica, como se ha señalado, una restricción injustificada del derecho a ser votadas de las personas candidatas a una magistratura y, por ende, del derecho de acceder al cargo para el que fueron electas.

De tal suerte, dado lo **infundado** de lo argüido respecto al incumplimiento al requisito de elegibilidad relativo a la buena

reputación por parte del candidato ganador, precisamente porque la parte actora no identificó ni mucho menos comprobó las circunstancias concretas en las que pretende sustentar su postura, resultan inatendibles los planteamientos de la demanda referentes a:

- Al resultar electo el candidato cuyo triunfo se controvierte, se ponen en riesgo las condiciones de imparcialidad, objetividad, honradez, independencia, transparencia, rendición de cuentas, ética y profesionalismo con las que debe impartirse justicia;
- De igual modo, se afecta el derecho fundamental de acceso a la justicia de las personas y el postulado de justicia abierta, rector de la función jurisdiccional.

Lo anterior, porque la parte actora formula esos planteamientos, dando por cierta la inelegibilidad del candidato ganador debido a su falta de buena reputación, esto es, en una cuestión infundada.

Pero también, lo inatendible de tales asertos se debe a que la sujeción del candidato ganador a los postulados mencionados reviste un aspecto cuya revisión escapa a la competencia de este Tribunal Electoral, pues corresponderá, más bien, al desempeño de la magistratura para la que fue electo.

En conclusión, la parte actora no aportó elementos probatorios suficientes para evidenciar los hechos o conductas atribuidas al candidato ganador —supuestamente capaces de superar la presunción de que éste goza de buena reputación— ni señaló con precisión en que consisten las imputaciones relacionadas con los

juicios civiles y la carpeta de investigación en que se haya involucrado.

En consecuencia, no existe razón para desvirtuar la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, al declarar que el candidato ganador colmó los requisitos de elegibilidad para una magistratura en materia civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y, en consecuencia, otorgarle la respectiva constancia de mayoría.

De ahí que lo conducente sea **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que hace a la elegibilidad de **Silvestre Constantino Mendoza González**, la entrega a éste de la respectiva constancia de mayoría y, por ende, la declaración de validez de la elección ganada por esa persona.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo concerniente a la elegibilidad del candidato ganador de la elección de una Magistratura Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral de la Ciudad de México y, por ende, a la declaración de validez de tal elección.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.



TECDMX-JEL-138/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL